



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/50/402  
5 de septiembre de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ÁRABE/CHINO/ESPAÑOL/  
FRANCÉS/INGLÉS/RUSO

50° período de sesiones  
Tema 144 del programa provisional\*

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE  
LA LABOR REALIZADA EN SU 47° PERÍODO DE SESIONES

Nota de la Secretaría General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	2
II. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS	3
III. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL . . . . .	8

\* A/50/150.

## I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en virtud de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, celebró, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a esa resolución y modificado posteriormente, su 47º período de sesiones en su sede permanente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 de mayo al 21 de julio de 1995.

2. El programa de la Comisión en su 47º período de sesiones constaba de los siguientes temas:

1. Vacante imprevista en la Comisión.
2. Organización de los trabajos del período de sesiones.
3. Responsabilidad de los Estados.
4. Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.
5. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
6. La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados.
7. La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas.
8. Programa, procedimientos, métodos de trabajo y documentos de la Comisión.
9. Cooperación con otros organismos.
10. Fecha y lugar de celebración del 48º período de sesiones.
11. Otros asuntos.

3. La labor realizada por la Comisión en su 47º período de sesiones se describe en su informe a la Asamblea General<sup>1</sup>. El capítulo IV, dedicado a la "Responsabilidad de los Estados", contiene cierto número de artículos para su inclusión en las partes segunda y tercera del proyecto, provisionalmente aprobados por la Comisión en primera lectura. El capítulo V, relativo a la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", contiene proyectos de artículos sobre principios generales, aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura.

4. Para comodidad de los representantes en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, a continuación se reproducen los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en su 47º período de sesiones, en relación con los dos temas mencionados.

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10).

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Segunda parte

Contenido, formas y grados de responsabilidad internacional

Artículo 13

Proporcionalidad

Ninguna contramedida adoptada por el Estado lesionado deberá ser desproporcionada al grado de gravedad del hecho internacionalmente ilícito ni a los efectos de éste sobre el Estado lesionado.

Artículo 14

Contramedidas prohibidas

El Estado lesionado se abstendrá de recurrir, a modo de contramedida:

a) A la amenaza o al uso de la fuerza, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas;

b) A medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito;

c) A cualquier comportamiento que infrinja la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares;

d) A cualquier comportamiento que vulnere derechos humanos fundamentales; o

e) A cualquier otro comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general.

Tercera parte

Solución de controversias

Artículo 1

Negociación

Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación del presente proyecto de artículos entre dos o más Estados Partes en el presente proyecto de artículos, los Estados partes tratarán, a petición de cualquiera de ellos, de solucionarla amigablemente mediante negociación.

## Artículo 2

### Buenos oficios y mediación

Todo Estado parte en el presente proyecto de artículos que no sea parte en la controversia podrá, por iniciativa propia o a petición de cualquier parte en la controversia, brindar sus buenos oficios u ofrecerse para mediar con miras a facilitar una solución amigable de la controversia.

## Artículo 3

### Conciliación

Si, transcurridos tres meses desde la primera solicitud de negociaciones, la controversia no se ha solucionado por acuerdo ni se ha establecido una modalidad de solución por tercero, cualquier parte en la controversia podrá someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo del presente proyecto de artículos.

## Artículo 4

### Tarea de la Comisión de Conciliación

1. La tarea de la Comisión de Conciliación consistirá en dilucidar las cuestiones controvertidas, reunir a tal efecto toda la información necesaria mediante una investigación o por cualquier otro medio y procurar que las partes en la controversia lleguen a una solución.

2. Con ese fin, las partes expondrán a la Comisión su posición en la controversia y los hechos en que se base esa posición. Además, comunicarán a la Comisión cualquier información o elementos de prueba adicionales que aquélla les pida y le ayudarán en cualquier actividad independiente de determinación de los hechos que desee realizar, incluida la determinación de los hechos en el territorio de cualquier parte en la controversia, salvo cuando ello no sea factible por razones excepcionales. En tal caso, esa parte explicará a la Comisión esas razones excepcionales.

3. La Comisión podrá hacer discrecionalmente propuestas preliminares a cualquiera de las partes o a todas, sin perjuicio de sus recomendaciones definitivas.

4. Las recomendaciones dirigidas a las partes se incorporarán a un informe que habrá de presentarse antes de los tres meses a contar de la constitución oficial de la Comisión, y ésta podrá especificar el plazo dentro del cual las partes deberán atender a esas recomendaciones.

5. Si la respuesta de las partes a las recomendaciones de la Comisión no conduce a la solución de la controversia, la Comisión podrá presentarles un informe definitivo con su propia apreciación de la controversia y sus recomendaciones para solucionarla.

## Artículo 5

### Arbitraje

1. Si no se estableciere la Comisión de Conciliación prevista en el artículo 3 o no se llegare a una solución convenida dentro de los seis meses siguientes al informe de la Comisión, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someter la controversia a la decisión de un tribunal arbitral, que se establecerá de conformidad con el anexo del presente proyecto de artículos.

2. No obstante, cuando la controversia haya surgido entre Estados partes en el presente proyecto de artículos, y uno de ellos haya adoptado contramedidas respecto del otro, el Estado respecto del cual se hayan adoptado las contramedidas tendrá derecho a someter unilateralmente en cualquier momento la controversia a un tribunal arbitral que se constituirá de conformidad con el anexo de los presentes artículos.

## Artículo 6

### Atribuciones del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral, que resolverá con fuerza de obligar las cuestiones de hecho o de derecho que sean objeto de controversia entre las partes y sean pertinentes con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente proyecto de artículos, actuará conforme a las normas establecidas o mencionadas en el anexo del presente proyecto de artículos y presentará su decisión a las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la conclusión por las partes de sus alegatos y exposiciones, escritos y verbales.

2. El Tribunal tendrá derecho a proceder a cualquier investigación que estime necesaria para la determinación de los hechos del caso.

## Artículo 7

### Validez del laudo arbitral

1. Si la validez del laudo arbitral es impugnada por una de las partes en la controversia, y si en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la impugnación las partes no se han puesto de acuerdo sobre otro tribunal, la Corte Internacional de Justicia será competente, a petición formulada oportunamente por cualquier parte, para confirmar la validez del laudo o declarar su nulidad total o parcial.

2. Las cuestiones controvertidas que hayan quedado sin resolver por la anulación del laudo podrán, a petición de cualquier parte, someterse a un nuevo arbitraje ante un tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el anexo al presente proyecto de artículos.

ANEXO

Artículo 1

Comisión de Conciliación

1. El Secretario General establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por calificados juristas. A tal efecto, se invitará a los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o partes en el presente proyecto de artículos a que designen dos amigables componedores y la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. El mandato de los amigables componedores, incluido el de los que hayan sido designados para cubrir vacantes imprevistas, tendrá cinco años de duración y será renovable. El amigable componedor cuyo mandato expire seguirá desempeñando las funciones que le hayan sido encomendadas con arreglo al párrafo 2.

2. Una parte podrá someter una controversia a conciliación en virtud del artículo 3 de la parte tercera, enviando una solicitud al Secretario General, que establecerá una comisión de conciliación constituida del siguiente modo:

a) El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

i) Un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

ii) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados, que será elegido de la lista.

b) El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

c) Los cuatro amigables componedores nombrados por las partes lo serán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

d) Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de esos nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será Presidente.

e) El nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores, si no se hubiere realizado en el plazo fijado para ello, será efectuado por el Secretario General, de la lista, durante los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

f) Las vacantes deberán cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. El hecho de que una o varias partes no participe en el procedimiento de conciliación no será obstáculo para la sustanciación del procedimiento.

4. Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión establecida con arreglo al presente anexo será dirimido por esa comisión.

5. La comisión determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos de sus cinco miembros.

6. En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible el párrafo 2.

## Artículo 2

### El Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 5 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la tercera parte del presente proyecto de artículos estará integrado por cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un miembro, que podrá ser elegido de entre los nacionales de sus respectivos países. Los otros tres árbitros, incluido el Presidente, serán elegidos de común acuerdo de entre los nacionales de terceros Estados.

2. Si no se efectúa el nombramiento de los miembros del Tribunal dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que una de las partes hubiese solicitado a la otra la constitución de un tribunal arbitral, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, efectuará los nombramientos el Vicepresidente. Si este último no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, los nombramientos serán efectuados por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y, salvo en el caso de nombramientos efectuados por no haber nombrado un miembro ninguna de las partes, no serán nacionales de una parte, no estarán al servicio de una parte ni residirán habitualmente en el territorio de una parte.

3. Cualquier vacante que pueda producirse a consecuencia de fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa, se cubrirá dentro del plazo más breve posible en la forma prevista para los nombramientos iniciales.

4. A raíz del establecimiento del Tribunal, las partes establecerán un acuerdo especial en el que se determine el objeto de la controversia, salvo que ya lo hayan hecho antes.

5. Si no se concertase un acuerdo especial en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera constituido el Tribunal, el objeto de la controversia será determinado por el Tribunal sobre la base de la solicitud que se le haya presentado.

6. El hecho de que una o varias partes no participen en el procedimiento de arbitraje no será obstáculo para la sustanciación del procedimiento.

7. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Las decisiones del Tribunal se tomarán por una mayoría de cinco miembros.

III. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo A [6]\*

La libertad de acción y sus límites

La libertad de los Estados para desarrollar o permitir que se desarrollen actividades en su territorio o actividades que de alguna otra manera estén bajo su jurisdicción o control no es ilimitada. Está supeditada a la obligación general de prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, así como a las obligaciones concretas que se hayan asumido a ese respecto para con otros Estados.

Artículo B [8 y 9]

La prevención

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo C [9 y 10]

Responsabilidad y reparación\*\*

De conformidad con los presentes artículos, se responderá de los daños transfronterizos sensibles ocasionados por una de las actividades a que se refiere el artículo 1 y esa responsabilidad dará lugar a reparación.

Artículo D [7]

La cooperación

Los Estados interesados cooperarán de buena fe y recabarán, según sea necesario, la ayuda de las organizaciones internacionales para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible y, cuando se haya producido tal daño, para minimizar sus efectos tanto en los Estados afectados como en los de origen.

-----

---

\* Los artículos A, B, C y D tratan de los principios generales. La ubicación de estos artículos se decidirá una vez que se hayan aprobado en primera lectura todos los artículos sobre el tema.

\*\* Como se desprende de la frase "De conformidad con los presentes artículos", el contenido de este precepto en cuanto al fondo dependerá de la ulterior elaboración de los artículos sobre la responsabilidad. Por el momento, el artículo no es más que una hipótesis de trabajo de la Comisión.